



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 000001-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 01294-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **DEIVIS ENDERSON RAMÍREZ ROMERO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01294-2020-JUS/TTAIP de fecha 29 de octubre de 2020, interpuesto por **DEIVIS ENDERSON RAMÍREZ ROMERO** contra la Carta N° 372-2020-GSG/MPH notificada el 14 de octubre de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 1278494-462582 de fecha 20 de setiembre de 2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 20 de setiembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la documentación que a continuación se detalla:

**“1.- Contratos Administrativos e Informe escalafonario detallado el cual comprenda el perfil profesional (régimen laboral, cargo y función que ocupe dentro de la Gerencia de Transporte, duración del contrato, capacidades, capacitaciones y experiencia laboral,) señaladas en los respectivos contratos administrativos y en las hojas de vida, respectivamente, de todos y cada uno de los Inspectores Municipales de Transporte de la SGRFTT-GT, personal que hayan y vengán prestando servicios bajo la modalidad contractual que fuera, desde el 01 de julio del 2020 hasta la actualidad.**

**2.- Todas y cada una de las Resoluciones de Alcaldía por el cual se acredita u homologa a los Inspectores Municipales de Transporte de la SGRFTT-GT, personal que hayan y vengán prestando servicios desde el 01 de julio del 2020 hasta la actualidad.**

**3.- Cargos de los memorándum por los cuales la Gerencia de Transporte o la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano, haya hecho efectiva la entrega de la acreditación (Fotocheck) a todos y cada uno de los Inspectores Municipales de Transporte, personal que hayan y vengán prestando servicios desde el 01 de julio del 2020 hasta la actualidad.**

**4.- Informe detallado de las Actas de Entrega de los Talonarios de Actas de Control emitidos por la Subgerencia de Difusión Normativa y Control de Sanciones - GFCM, Valores entregados a los Inspectores Municipales de Transportes**

representantes de a SGRFTT-GT. Informe que será complementado con sus anexos los cuales cuentan con los respectivos Cargos de las Actas de Entrega de Actas de Control suscritos por el representante de la Subgerencia de Difusión Normativa y Control de Sanciones y el Inspector Municipal de Transporte, personal que hayan y vengán prestando servicios desde el 01 de julio del 2020 hasta la actualidad.

5.- **Contrato o convenio** celebrado entre la Cochera Particular **DAJOSA** (quien viene prestando servicios de custodia en calidad de Depósito Municipal) y su representada, la **Municipalidad Provincial de Huaura.**” (sic)

Mediante la Carta N° 372-2020-GSG/MPH notificada el 14 de octubre de 2020, la entidad atendió la solicitud del recurrente, comunicándole el costo de reproducción respectivo, haciendo referencia a los siguientes documentos: **(i)** el Proveído N° 783-2020-SGGTH-MPH de fecha 9 de octubre de 2020 que se remite al contenido del Informe N° 466-2020-GAJ-WIDE/MPH de fecha 30 de setiembre de 2020, el cual sostiene que: **“los contratos administrativos contienen datos personales de los servidores contratados, motivo por el cual merecen la protección que la ley establece. Por lo que, en este extremo, el pedido es IMPROCEDENTE (...) [e]n lo que respecta al informe de escalafón, ello si constituye información pública (...) asimismo, los términos de referencia de los inspectores municipales tienen carácter público (...) respecto a (...) los cargos de memorándum, son documentos que contienen una orden de temas administrativos para el cumplimiento de funciones del empleador, mas no contiene información relevante a temas íntimos del personal, por lo que deviene en PROCEDENTE otorgar dicha información”**, ello en relación a la información solicitada en los numerales 1 y 3 del requerimiento del administrado; **(ii)** el Proveído N° 129-2020-GAJWIDE/MPH de fecha 7 de octubre de 2020 con asunto: **“ACTO RESOLUTIVO - OPERADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE”**, mediante el cual se señala que **“(...) en relación al expediente administrativo N° 458417; al respecto, informo que el mencionado expediente se encuentra en este despacho, para su revisión final, antes de emitirse el acto resolutive pertinente (...);”**; **(iii)** el Informe N° 204-2020-GFCM/MPH de fecha 5 de octubre de 2020, a través del cual denegó el acceso respecto a las **Actas de Controles físicas y su contenido**, invocando el numeral 3 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>; de otro lado, adjuntó diversos informes emitidos por su Sub Gerencia de Difusión Normativa, Operaciones de Fiscalización y Control de Infracciones, en los cuales se aprecia la numeración de inicio y fin de diferentes **Talonarios de Acta de Control**, todo ello en relación a la información requerida en el numeral 4 de la solicitud del recurrente; y **(iv)** el Proveído N° 2226-2020-GM/MPH de fecha 2 de octubre de 2020, a través del cual se adjuntó la Carta N° 012-2019-GM/MH de fecha 27 de febrero de 2019 en relación a la información requerida en el numeral 5 de la solicitud del recurrente.

Con fecha 27 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente: **“no se entregó información solicitada, y en cuanto se pronunció su respuesta resultó ambigua; en los 27 folios que me fueron entregados el día 14 de octubre del 2020, dentro de los cuales me entregan: 7 proveídos (7 folios), 1 informe de opinión legal (tres folios), e informes los cuales no se ajustan a las exigencias ni satisface lo que se solicitó (...)**”. Asimismo, puntualizó que se le hizo entrega de la información requerida en los numerales 1 (informe escalafonario) y 3 de su requerimiento solamente en relación a una inspectora municipal; además, no se emitió pronunciamiento respecto a la información solicitada en el numeral 2 de su solicitud. Finalmente, señala que no se

---

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

le entregó los contratos requeridos en el numeral 1 de su solicitud, así como la información peticionada en el numeral 4 de su requerimiento.

A través del Oficio N° 057-2020-SGSG/MPH ingresado el 29 de octubre de 2020, la entidad elevó ante esta instancia el recurso de apelación del administrado, debiéndose puntualizar que en dicho documento se precisa que el Proveído N° 129-2020-GAJWIDE/MPH guarda relación con la información peticionada por el recurrente en el numeral 2 de su solicitud.

Mediante Resolución N° 020105932020<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 002-2021-SGSG/MPH ingresado con fecha 13 de enero de 2021, la entidad señaló lo siguiente: **(i)** con relación a los numerales 1 y 3 de la solicitud, mediante el Informe N° 34-2021-SGGTH/MPH de fecha 12 de enero de 2021, reiteró los extremos del Informe N° 466-2020-GAJWIDE/MPH; **(ii)** con relación al numeral 2 de la solicitud indicó que: *“sobre las resoluciones emitidas por el despacho de alcaldía (...) no era factible de otorgar puesto que aún no era de dominio de esta entidad, siendo que se encontraba pendiente de informe legal correspondiente, para su emisión, la misma que recién con fecha de 15 de octubre de 2020 fue emitida por dicho despacho, fecha que no estaría acorde de proporcionar por el administrado siendo que en su petitorio solicita solo por el periodo del 01 de julio de 2020 hasta la actualidad (28 de setiembre de 2020), es decir la emisión de dicha resolución fue posterior a su solicitud (...)”*; y **(iii)** con relación al numeral 4 de la solicitud, mediante el Informe N° 0041-2021-SGDNOFYCI-MPH de fecha 12 de enero de 2021, la entidad señaló que: *“la Subgerencia de Regulación y Fiscalización de Tránsito y Transporte realiza internamente la distribución de dichas Actas de Control a su personal y/o Inspectores de Transporte, desconociendo (...) el mecanismo de entrega interno de dicha subgerencia; es decir desconocemos como realizan la entrega de dichos talonarios de Actas de Control internamente en la Gerencia de Transporte a sus inspectores de transporte; por lo que se sugiere que se solicite informe detallado al respecto a la Gerencia de Transporte.”*

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo,

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 6 de enero de 2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

Así, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Igualmente, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

## **2.1 Materia en discusión**

La controversia consiste en determinar: **(i)** si el pedido del recurrente fue atendido conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública; **(ii)** si los contratos solicitados en el numeral 1 de la solicitud del recurrente se encuentran dentro de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; y **(iii)** si la información solicitada en el numeral 4 de la solicitud del recurrente se encuentra dentro de la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental

---

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”*. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Sumado a ello, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea,

administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Previamente, se debe puntualizar que el recurrente interpuso el recurso de apelación en relación a la información solicitada en los numerales 1, 2, 3 y 4 de su requerimiento, siendo que no hizo referencia alguna respecto a la información requerida en el numeral 5 de su solicitud; en tal razón, se emitirá pronunciamiento únicamente en cuanto a los extremos materia de impugnación.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó la siguiente información: 1) contratos administrativos e informes escalafonarios detallados; 2) resoluciones de alcaldía de acreditación u homologación; 3) cargos de los memorandos por los cuales se entregó fotocheck y 4) informe de las actas de entrega de los talonarios de actas de control y cargos de entrega respectivos, todo ello en relación a todos los inspectores municipales de transporte de la entidad que prestaron servicios del 1 de julio de 2020 hasta la fecha de presentación del requerimiento del administrado.

***Respecto a la información solicitada en los numerales 1 (informe escalafonario), 2 y 3 del requerimiento del administrado***

Mediante el Proveído N° 783-2020-SGGTH-MPH que se remite al Informe N° 466-2020-GAJ-WIDE/MPH, la entidad señaló que el pedido del administrado era procedente en cuanto a los numerales 1 (informe escalafonario) y 3 (cargos de los memorandos por los cuales se entregó fotocheck) de la solicitud del recurrente; de otro lado, mediante el Proveído N° 129-2020-GAJWIDE/MPH, la entidad refirió que “(...) *en relación al expediente administrativo N° 458417; al respecto, informo que el mencionado expediente se encuentra en este despacho, para su revisión final, antes de emitirse el acto resolutivo pertinente (...)*”.

Por su parte, en su recurso de apelación, el administrado señaló que se le hizo entrega de la información referida al informe escalafonario y al numeral 3 de su requerimiento solamente en relación a una inspectora municipal. Además, alegó que la entidad no se pronunció respecto a la información solicitada en el numeral 2 de su solicitud.

A nivel de sus descargos, la entidad, a través del Oficio N° 002-2021-SGSG/MPH, reiteró los extremos del Informe N° 466-2020-GAJ-WIDE/MPH referido a los numerales 1 y 3 de la solicitud. Asimismo, puntualizó que la documentación requerida en el numeral 2 de la solicitud se emitió con fecha 15 de octubre de 2020; es decir, después de la presentación del requerimiento del administrado.

En ese sentido, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna y veraz, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*  
(subrayado agregado)

En tal virtud, la entidad debió responder de manera clara, completa y precisa respecto de la información requerida por el recurrente; más aún, si se toma en cuenta que en la solicitud del mismo, se requiere de manera concreta la documentación en relación a la totalidad de inspectores municipales de transporte; sin embargo, se advierte de autos que la entidad se limitó a alcanzarle la documentación de manera parcial, solamente respecto a una servidora en lo que respecta a los numerales 1 (informe escalafonario) y 3 de su solicitud. Adicionalmente, se advierte que en el Proveído N° 129-2020-GAJWIDE/MPH no se hizo una referencia clara y precisa en cuanto a la información solicitada en el numeral 2 de su solicitud, razón por la cual, el administrado interpuso su recurso de apelación en este extremo, alegando que no recibió pronunciamiento alguno al respecto; con lo cual queda evidenciado que este no cuenta con la información clara, completa y precisa, en los términos expuestos en la jurisprudencia antes citada, siendo que la entidad debe dar atención respecto a todos y cada uno de los ítems solicitados.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega de la información completa al recurrente, o en su defecto informar de manera clara y precisa si la documentación requerida no ha sido emitida durante el periodo indicado en la solicitud (1 de julio al 20 de setiembre de 2020).

***Respecto a la información solicitada en los numerales 1 (contratos administrativos) y 4 del requerimiento del administrado***

Mediante el Proveído N° 783-2020-SGGTH-MPH que se remite al Informe N° 466-2020-GAJ-WIDE/MPH, en cuanto al numeral 1 la entidad señaló que la solicitud del administrado era improcedente con relación a los contratos administrativos, debido a que contendrían datos personales de los servidores contratados. De otro lado, en cuanto a la información peticionada en el numeral 4 (informe de las actas de entrega de los talonarios de actas de control y cargos de entrega respectivos), mediante el Informe N° 204-2020-GFCM/MPH la entidad denegó el acceso invocando la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

A nivel de sus descargos, la entidad reiteró los extremos del Informe N° 466-2020-GAJ-WIDE/MPH en cuanto a los contratos requeridos en el numeral 1 de la solicitud del administrado. De otro lado, respecto a la información solicitada en

el numeral 4 de la solicitud, mediante el Informe N° 0041-2021-SGDNOFYCI-MPH precisó que la entrega de talonarios de actas de control es realizada por su Gerencia de Transporte y que “desconocemos como realizan la entrega de dichos talonarios de Actas de Control internamente en la Gerencia de Transporte”.

Sobre el particular, en primer lugar se debe precisar el contenido del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado).

Conforme se advierte del citado texto, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.-** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.-** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

De otro lado, resulta pertinente puntualizar que el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.” (subrayado agregado).

Al respecto, la entidad no ha cumplido con acreditar las excepciones alegadas, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad no ha acreditado que la documentación solicitada en el numeral 4 del requerimiento del administrado cumple con las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para ser confidencial, ni que la documentación requerida en el numeral 1 contenga información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, pese a tener la carga de acreditar dichas condiciones; por lo cual la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, toda vez que no ha sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Con relación a lo señalado por la entidad en sus descargos, respecto a que la Gerencia de Transportes debe informar sobre lo requerido por el recurrente en el numeral 4 de su solicitud, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

En ese sentido, la entidad debió solicitar a las unidades orgánicas competentes, tal como la Gerencia de Transportes, la información relativa al informe de las actas de entrega de los talonarios de actas de control y cargos de entrega respectivos, y luego de descartar que dicha documentación no ha sido creada u obtenida por la entidad, o que se encuentre en su posesión o bajo su control, informar de manera clara y precisa al recurrente que no cuenta con la misma; lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, en el supuesto que los contratos administrativos solicitados contengan en parte datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, tales como datos de individualización y contacto de los servidores contratados, procede el tachado de los mismos de acuerdo a lo establecido en el artículo 19<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>5</sup> **“Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.*

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega de la información al recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **DEIVIS ENDERSON RAMÍREZ ROMERO, REVOCANDO** la Carta N° 372-2020-GSG/MPH notificada el 14 de octubre de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, en los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DEIVIS ENDERSON RAMÍREZ ROMERO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

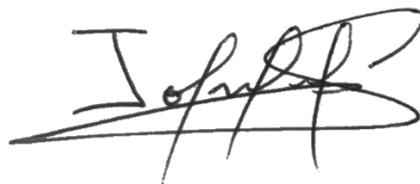
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: vlc